RESOLUCION DIRECTORAL No. 1236 -2016-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 20 ABR 2016

VISTO:

La denuncia signada con el CUT: 97408-2014, interpuesta por el Sr. Helbert Gaspar Samalvides Dongo, representado por el Sr. Sergio Villanueva Mocarro, contra el Sr. Eduardo Arréstegui Ruiz, en su calidad de Gerente de Seguridad del Proyecto Especial Chira – Piura y contra éste último como tercero civilmente responsable, por presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, tramitada ante la Administración Local de Agua Chira e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, con escrito de fecha 18.08.2014, el Sr. Helbert Gaspar Samalvides Dongo, representado por el Sr. Sergio Villanueva Mocarro, interpone denuncia administrativa por la presunta comisión de infracción a la Ley de Recursos Hídricos y/o materia de aguas (Art. 120° la Ley de Recursos Hídricos), prevista y sancionada en el artículo 277° del Reglamento que establece: Son infracciones en materia de recursos hídricos, letra "s", contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento, concordante con el Art. 120° del Reglamento que establece: En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal, de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia y otros servicios públicos según corresponda, la misma que la dirige contra Eduardo Arréstegui Ruiz, quien es Gerente de Seguridad del Proyecto Especial Chira Piura; ello en virtud a que el citado denunciante es un ciudadano peruano que tiene un fundo de su propiedad denominado "CHILACO PELADO", lugar donde siembra un aproximado de 60 ha., y que además de ello, tiene tierras en alquiler por una extensión de 350 ha., donde también realiza dicha actividad comercial agrícola, teniendo que agenciarse de gran cantidad de semillas de arroz, para luego de ello transportar los abonos que se utilizan como son: Urea, sulfato, etc., utilizando como VÍA DE ACCESO por tener su propiedad y los terrenos que alquila aledaños a la ribera de la carretera que conduce CHILACOS – LANCONES (carretera de la Represa Poechos), para luego transitar por la carretera que conduce Sullana – Alamor;

Que, mediante Oficio N° 951-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM, de fecha 25.08.2014, la Administración Local de Agua Chira, traslada al Proyecto Especial Chira Piura, la denuncia interpuesta contra el Gerente de Seguridad del mencionado proyecto, indicándole que debe tomar en cuenta de que los álveos o cauces y fajas marginales también los hay dentro del vaso regulador del reservorio de Poechos, según lo mencionado en la Resolución Administrativa N° 229-69-CTAR-RG-DRA-AACH-ATDR;

Que, con Oficio N° 401/2014-GRP-PECHP-406000, de fecha 30.09.2014, el Proyecto Especial Chira Piura, absuelve el traslado de la precitada denuncia, indicando que:

- De la lectura de la citada denuncia administrativa se puede verificar que ésta se entabla por la supuesta conducta inadecuada de un trabajador del Proyecto Especial Chira Piura, consistente en presuntamente "turbar el libre tránsito en el Reservorio de Poechos", vulnerando de esta manera la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, dichas aseveraciones planteadas por el denunciante carecen de sustento factual y legal, razón por la cual a fin de dilucidar los hechos planteados, esta Entidad manifiesta su disconformidad, en mérito a las opiniones técnicas y legales emitidas por los órganos competentes.

Que, con fecha 17.10.2014, personal técnico de la Administración Local de Agua Chira, realizó una

inspección ocular in situ, constatando lo siguiente:

- En la entrada de bocatoma, ubicada en el dique izquierdo de la Presa Poechos, se encuentra una garita de control para el acceso a la Presa, denominada Garita Canal Derivación, en la cual se observa la tranquera abierta (coordenadas UTM – WGS 84: 554322 Este; 9482146 Norte).
- En las coordenadas UTM – WGS 84: 552367 Este; 9482586 Norte; se ubica la garita conocida como "Garita Principal", observándose la tranquera cerrada para el control de vehículos.
- Finalmente se observa una tranquera cerca de la carretera Sullana – Alamor, denominada entrada cruce con carretera Sullana – Alamor, la cual se observa abierta, su ubicación es en las coordenadas UTM – PSAD 56: 552052 Este; 9483619 Norte;

Que, con Informe Técnico N° 010-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM, la Administración Local de Agua Chira, concluye que:

- El Sr. Helbert Gaspar Salmavides Dongo, solicita se disponga el inicio del PAS, aplicando el inciso "s" del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, norma concordante con el numeral 13 del Art. 120° de la citada ley; cabe indicar que dicha tipificación no se encuentra de manera expresa y precisa en la norma en comento, toda vez que la potestad sancionadora está regida adicionalmente por principios especiales, sin perjuicio de que el mismo sea evaluado por el Órgano Superior Jerárquico; por lo que la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, deberá ser quien determine si es que corresponde o no el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador solicitado por el Sr. Helbert Gaspar Samalvides Dongo, por la presunta comisión de infracción a la ley de Recursos Hídricos y/o materia de aguas en contra de Eduardo Arréstegui Ruiz, quien es Gerente de Seguridad del Proyecto Especial Chira Piura; y como tercero civilmente responsable al Proyecto Especial Chira Piura;

Que, con escrito de fecha 11.02.2015, el Proyecto Especial Chira Piura, solicita a la Administración Local de Agua Chira, tener presente los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- La presa Poechos, es una infraestructura hidráulica construida en forma transversal al curso del agua del río Chira al cual NO CORRESPONDE FAJA MARGINAL.
- La presa Poechos (dique), es una estructura hidráulica para retener agua y NO VIAL. No se ha diseñado ni construido como tal.
- Por la importancia que tiene esta estructura en el desarrollo económico de la región y del país, es necesario darle mayor seguridad desde el punto de vista estructural y agentes externos que pueden atentar, generando deterioros severos, lo cual sería catastrófico.
- Las aseveraciones vertidas por el denunciante quedan desvirtuadas en el sentido que la alegada afectación del derecho al libre tránsito no se configura, en tanto, el área en que se reclama no se le permite el acceso para el desarrollo de las actividades agrícolas del Sr. Helbert Samalvides Dongo NO CONSTITUYE VÍA DE COMUNICACIÓN, CAMINO NI CARRETERA, en concordancia con las normas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ente rector de la materia, sino como se ha manifestado en los ítems precedentes corresponde a la Corona del Dique de la Presa Poechos.
- Por ser las vías que conforman las coronas del dique de la Presa Poechos y del Canal de Derivación Daniel Escobar, unas vías de uso exclusivo para el servicio de operación y mantenimiento de dichas estructuras hidráulicas, éstas NO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS NI CLASIFICADAS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC). Por lo que no debería permitirse el tránsito de vehículos particulares ni de tránsito pesado.
- Finalmente, cabe resaltar que como ha quedado plenamente acreditado en autos, al no constituir vía de acceso, carretera ni camino la vía ubicada en la corona del dique de la Represa Poechos, y siendo el Proyecto Especial Chira Piura el propietario y operador de dicha infraestructura hidráulica mayor, responde a criterios y exigencias propias del deber de función la preservación y tutela de la

RESOLUCION DIRECTORAL No. 1236 -2016-ANA-AAA-JZ-V

integridad y seguridad de la misma, lo que ha motivado la restricción al tránsito de equipo y vehículos pesados que deterioran la superficie de rodadura, así como, la estructura de la "Grúa Pórtica" que forma parte de la presa, para el desarrollo de las actividades que son propias de la naturaleza y funcionamiento idóneo del Reservorio Poechos.

Que, con Memorándum N° 1087-2015-ANA-AAA JZ V, de fecha 26.03.2015, esta Autoridad Administrativa del Agua, devolvió el presente expediente a la Administración Local del Agua Chira, a fin que en su calidad de órgano instructor, de conformidad a la Directiva General N° ° 007-2014-ANA-J-DARH – Normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo por la Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dado que a esta Autoridad Administrativa del Agua, como órgano resolutivo no le corresponde emitir opinión en esta etapa del procedimiento;

Que, con Informe Técnico N° 053-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM, la Administración Local de Agua Chira, concluye que lo solicitado por el Sr. Helbert Gaspar Samalvides, para que se disponga el inicio del PAS en aplicación al inciso "s" del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, norma concordante con el numeral 13) del Art. 120° de la citada Ley; no guarda concordancia a lo previsto en el numeral 4 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pues dicho argumento o tipificación no se encuentra de manera expresa y precisa en la norma en comento en la Ley N° 29338 y su reglamento; por lo que luego de la instrucción realizada, la Administración Local de Agua Chira, considera que no corresponde iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Eduardo Arréstegui Ruiz, por presunta comisión de infracción a la Ley de Recursos Hídricos y/o materia de aguas.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nº 115-2016-ANA-AAA.JZ-UAJ/SGFR, indica que:

- La Administración Local de Agua Chira, luego de haber recepcionado la denuncia presentada, con la única finalidad de determinar con carácter preliminar, la existencia de circunstancias justificativas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, realizó acciones previas de indagación y averiguación, conforme a lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH – Normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo por la Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, determinando a través del Informe Técnico N° 053-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM, que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Sr. Eduardo Arréstegui Ruiz, dado que no se reúnen las circunstancias que justifiquen el inicio de dicho procedimiento.
- En este orden de ideas, corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta por el Sr. Helbert Gaspar Samalvides Dongo, en contra del Sr. Eduardo Arréstegui Ruiz, en su calidad de Gerente de Seguridad de Seguridad del Proyecto Especial Chira Piura, por presunta infracción a la Ley N° 29338 y su reglamento; así como en contra del Proyecto Especial Chira Piura, como tercero civilmente responsable; en consecuencia, dispóngase el archivo definitivo del presente procedimiento.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la denuncia interpuesta por el Sr. Helbert Gaspar Samalvides Dongo, contra el Sr. Eduardo Arréstegui Ruiz, en su calidad de Gerente de Seguridad del Proyecto Especial Chira Piura, por presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento; así como en contra del Proyecto Especial Chira Piura, como tercero civilmente responsable; en consecuencia, archívese

definitivamente el presente procedimiento administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar, la presente resolución a Helbert Gaspar Samalvides Dongo, Eduardo Arréstegui Ruiz, Proyecto Especial Chira Piura, con conocimiento a la Administración Local de Agua Chira, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR